



Se denuncian hechos

... Ciudad de México a primero de j... 17.

Dr. Santiago Nieto Castillo
Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención
de Delitos Electorales



[Redacted]

por nuestro propio derecho, señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [Redacted]

[Redacted] autorizamos para oír y recibir notificaciones a [Redacted]

[Redacted] y comparecemos ante Usted para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo el artículo 1, artículo 8, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 221 y artículo 222 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 11 fracción III, artículo 14, artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; **venimos a denunciar hechos probablemente constitutivos de delitos electorales previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales**, para que sean debidamente investigados por esta Fiscalía Especializada a su cargo.



Amparados en el ejercicio del derecho a la verdad reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del que forma parte nuestro país, como **contribuyentes de los impuestos federales que permiten al Estado Mexicano**, entre otras cuestiones, **contar con recursos para garantizarnos el pleno ejercicio de nuestros derechos, y principalmente, como ciudadanas y ciudadanos mexicanos afectados en nuestros derechos fundamentales, dado que los hechos que denunciarnos pueden constituir el desvío de recursos públicos (por más de 3 mil 500 millones de pesos) provenientes de la hacienda pública federal con fines electorales que están siendo utilizados en el Proceso Electoral Local del Estado de México para financiar ilícitamente la campaña del** [REDACTED] **de la coalición conformada por** [REDACTED]

[REDACTED] **Lo anterior, en contra del bienestar y la justicia social y afectando de forma irreparable el principio de equidad y el derecho al voto libre del que depende la eficacia y vigencia del Sistema Político-Electoral Mexicano.** Estamos ante hechos que podrían actualizar además el tipo penal de delincuencia organizada pues tres o más personas se han organizado de forma permanente y reiterada para cometer conductas que constituyen delitos.

Denunciamos como probables responsables de estos hechos al C. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, [REDACTED] [REDACTED] **-durante el periodo comprendido entre 2012 y 2016-,** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] **durante el periodo comprendido de 2011 a 2015-,** [REDACTED] **en su calidad de** [REDACTED] [REDACTED] **-durante el periodo comprendido de julio de 2015 a octubre de 2016- ai**

[REDACTED]
[REDACTED] durante el periodo comprendido de octubre de 2016 a la fecha– [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante “SAASCAEM”), al C. [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante “Banobras”) –durante el periodo comprendido de 2012 a 2015– como en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] de la coalición conformada por el [REDACTED]

[REDACTED] y a quienes en su calidad de funcionarios partidistas u organizadores de campaña, de servidores públicos o a cualquier persona que haya participado en los hechos denunciados, en términos de lo previsto en los artículo 11, fracción III, 14 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

A continuación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **exponemos los hechos que constituyen este desvío de recursos de la hacienda pública federal para financiar con recursos de procedencia ilícita la campaña del [REDACTED] precisando quién o quiénes loa habrían cometido y las personas que pudieran haber tenido conocimiento de los mismos:**

Narración circunstanciada de los hechos

1. El 30 de abril de 1991 el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“SCT”) otorgó a la empresa [REDACTED] ([REDACTED]) la concesión para construir, explotar y conservar el tramo carretero de jurisdicción federal Chamapa-Lechería (la “Autopista Chamapa-Lechería”) por un plazo de 20 años.

374

2. El 7 de agosto de 1992 el Gobierno Federal mediante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante "SCT") celebró con el Gobierno del Estado de México un Convenio de Concertación de Acciones (en adelante el "Convenio de Concertación") por virtud del cual:

(i) el Gobierno del Estado de México se obligó a aportar **\$50 millones de pesos** (\$50,000 millones de "viejos" pesos) para cubrir el costo de liberación del derecho de vía de la Autopista, es decir, para comprar los terrenos por los que pasaría la Autopista; y

(ii) el Gobierno Federal se obligó a otorgar al Gobierno del Estado de México, una vez concluido el plazo de la concesión original concedida a [REDACTED] una nueva concesión sobre la Autopista por un plazo de 20 años, durante los cuales el Gobierno del Estado de México podría recuperar sus \$50 millones de pesos, con cargo exclusivamente a los ingresos por cuotas de peaje que se cobraran en la Autopista.

Este convenio conllevaba que una vez recuperada la aportación del Gobierno del Estado de México, éste quedaría obligado a destinar la totalidad de los recursos excedentes de la concesión a la ejecución de un programa de construcción, reconstrucción, conservación y modernización de autopistas en el Estado de México, a ser acordado con el Gobierno Federal.

Es importante señalar que de los términos previstos en el Convenio de Concertación el Gobierno Federal se advierte que **no asumió** frente al Gobierno del Estado de México **una obligación de pago o reembolso** de los \$50 millones de pesos.

3. El 28 de julio de 1997, en su XXXIV Sesión Ordinaria de 1997, la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento (en adelante "CIGF") aprobó el esquema de reestructuración financiera de las autopistas concesionadas propuesto en la nota titulada

"Reestructuración Financiera de Autopistas Concesionadas", de fecha 25 de julio de 1997, elaborada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante la "SHCP") y la SCT. En el esquema propuesto por la SHCP y la SCT, aprobado por la CIGF, se fijaron las bases para determinar el monto de la indemnización por el rescate, en los siguientes términos:

"La declaratoria de rescate establecerá las bases generales para fijar el monto de la indemnización, las que no podrán tomar como base para fijarlo el valor intrínseco de los bienes concesionados. El importe de las indemnizaciones corresponderá al monto de la deuda bancaria más las cuentas por cobrar de los proyectos, sin reconocer pago alguno por concepto de capital."

Además; el esquema propuesto por la SHCP y la SCT, aprobado por la CIGF, limitó el costo fiscal del rescate carretero, en los siguientes términos:

"El costo fiscal refleja la diferencia entre los flujos de efectivo que generen las autopistas rescatadas y los desembolsos que realice el Fideicomiso Maestro por concepto de gastos de operación y mantenimiento de las carreteras, así como servir sus pasivos generados por el pago de la indemnización a los concesionarios."

Es decir, que los **\$50 millones de pesos** supuestamente aportados por el Gobierno del Estado para la liberación del derecho de vía de la Autopista, **no quedaron incluidos** dentro del costo fiscal del rescate carretero.

4. El 27 de agosto de 1997 durante la gestión del [REDACTED] [REDACTED] tras la crisis carretera –bajo figura jurídica empleada en el rescate, se fundamentaba en el artículo 16 fracción IV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal– se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran de utilidad e interés público y se rescatan cada una de las concesiones que en el mismo se indican",

por virtud del cual el Gobierno Federal rescató diversas 23 concesiones carreteras, incluyendo la concesión de la Autopista Chamapa-Lechería. La inversión en aquellos momentos del total de autopistas rescatadas, equivalía al 4.7% del Producto Interno Bruto.

En atención a que el objeto del rescate carretero era de utilidad e interés público, el Decreto¹ en su ARTÍCULO SEGUNDO señala lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los bienes materia de las concesiones que se rescatan, incluyendo las obras realizadas para la operación, explotación, conservación y mantenimiento de las carreteras, vuelven, de pleno derecho, a la posesión, control y administración del Gobierno Federal e ingresan al patrimonio de la Nación los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de las concesiones.”

El rescate supuso que todos los cuerpos carreteros contenidos en el decreto volvieran de pleno derecho a ingresar al patrimonio de la Nación en posesión, control y administración del Gobierno Federal. Así, **al dar por terminadas anticipadamente las concesiones, sus titulares perdieron los ingresos esperados de la explotación de la autopista y recibieron una indemnización.** En esta lógica, se designó a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales como la responsable de fijar los montos de indemnizaciones, la SHCP sería la responsable de determinar el régimen de pago, en los términos previstos en el **Decreto:**

“ARTÍCULO CUARTO. - El monto de la indemnización que, en cada caso, corresponda a los concesionarios, será fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con el auxilio de los peritos registrados en el padrón correspondiente, conforme a las bases siguientes:

¹ Diario Oficial de la Federación (DOF) 27 de agosto de 1997. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4892358&fecha=27/08/1997&print=true

I. Para determinar el monto de las indemnizaciones únicamente se tomarán en cuenta el saldo al 31 de agosto de 1997 de los créditos contratados por cada uno de los concesionarios, así como de otros pasivos que reporten los respectivos proyectos, siempre que, en ambos casos, se hayan aplicado directamente a la construcción de la carretera materia de la concesión correspondiente, y los mismos no hayan sido contratados para realizar aportaciones de capital de riesgo;

II. En ningún caso se considerará el capital de riesgo aportado directa o indirectamente a los proyectos. Queda incluido dentro del capital de riesgo, el valor real actual de los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o indirectamente a la materia de la concesión que corresponda y que pasen a ser propiedad de la Nación conforme a la presente declaratoria. (Énfasis añadido)

La base del cálculo para fijar el monto de cada una de las indemnizaciones, en ningún caso podrá considerar el valor intrínseco de los bienes concesionados;

III. La determinación definitiva del monto de cada una de las indemnizaciones estará sujeta a los resultados de la auditoría que, en cada caso, y para los fines de esta disposición, practiquen los auditores externos contratados para tal efecto, y

IV. La forma de pago de las indemnizaciones correspondientes será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, para su realización, instruirá al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.”

Lo previsto en la fracción II del artículo cuarto del Decreto fundamental en relación con lo establecido en los Lineamientos para la Formulación de Matrices de fecha 10 de octubre

de 1997, que determinan que el "capital de riesgo" que no puede ser considerado para efectos de la indemnización que avala el Decreto de Rescate está constituido por:

*"...se definirá como la suma del **Capital Ordinario**, el **Capital Adicional** y el **Capital Subordinado**."*

En relación con lo anterior los mismos Lineamientos para la Formulación de Matrices define el "capital subordinado" en los términos siguientes:

*"Serán consideradas como **Capital Subordinado las aportaciones o apoyos financieros en efectivo y/o en especie que haya efectuado el Gobierno Federal, por conducto de la SCT, CAPUFE, cualquier dependencia y/o entidad de la Administración Pública Federal, o los Gobiernos de los Estados y/o sus entidades, a través, en su caso, de convenios de adhesión a los fideicomisos privados de que se trate.**"*

Es decir, que para efectos del rescate carretero todas las aportaciones de recursos realizadas por los Gobiernos Estatales, como la aportación de recursos supuestamente realizada por el Gobierno del Estado de México para la liberación del derecho de vía de la Autopista, fueron consideradas como aportaciones no recuperables.

De modo tal que la aportación hecha por el Gobierno del Estado de México en 1992 – derivado de la suscripción del Convenio de Concertación –referida en el numeral 2 de la presente denuncia–al constituir capital subordinado, en consecuencia, capital de riesgo, bajo ninguna circunstancia está amparado en el monto de la indemnización. De hecho, como se advierte de la documentación de "Reestructuración Financiera de las Autopistas Concesionadas", el importe de las indemnizaciones correspondería exclusivamente a la deuda bancaria más las cuentas por cobrar de los proyectos, sin considerar pago alguno por concepto de capital, todos quienes fueron sujetos de indemnización –conforme al

artículo 26 de la Ley General de Bienes Nacionales– firmaron de conformidad la cantidad que se estableció y ella tuvo un carácter definitivo, desde luego el Gobierno del Estado de México, como otras entidades del país, no fue sujeto de dicho beneficio.

Como se ha señalado, la aportación realizada por el Gobierno del Estado de México para la liberación del derecho de vía le sería restituida originalmente una vez que la empresa concesionada [REDACTED] devolviese la Autopista Chamapa-Lechería –20 años después–, a través del beneficio líquido de su por un periodo de 20 años adicionales. Todas estas circunstancias estaban previstas si no hubiese existido el Decreto de rescate carretero al que hemos hecho referencia.

Del marco legal aplicable al rescate carretero y la indemnización realizada con motivo de éste se advierte que:

(i) en el Convenio de Concertación **el Gobierno Federal no asumió frente al Gobierno del Estado de México una obligación de pago o reembolso de los \$50 millones de pesos** supuestamente aportados por este último para la liberación del derecho de vía de la Autopista; y

(ii) **cualquier derecho que el Gobierno del Estado de México hubiera podido tener para recuperar esos recursos con cargo a la Autopista, durante la vigencia de una nueva concesión otorgada en su favor por el Gobierno Federal, se extinguió el 1º de septiembre de 1997 por las causas de utilidad e interés público** determinadas en el Decreto.

A lo anterior, se suma el hecho de que **el Gobierno del Estado de México nunca impugnó los términos del rescate carretero referidos, que es un acto de autoridad válido y definitivo, emitido por causas de utilidad e interés público.**

37-

5. De conformidad con lo expuesto previamente, el 1º de septiembre de 1997 la **concesión en favor de la empresa** [REDACTED] para construir, explotar y conservar la Autopista terminó anticipadamente y **quedó sin efectos** (por causas de utilidad e interés público), **por virtud del rescate carretero.**

6. Asimismo, el artículo **TERCERO** transitorio del Decreto establece, entre otras cuestiones, que la SCT llevará a cabo las acciones necesarias para la **operación, explotación, conservación y mantenimiento para efectos de lo que se dará participación a Banobras.**

Atendiendo a lo previsto en el Decreto, a través del Acuerdo 97-34-1, **Banobras fue designado como agente financiero y mandatario del Gobierno Federal para:**

- (i) Coadyuvar en la instrumentación de los aspectos financieros y operativos del rescate de autopistas de cuota;
- (ii) Constituir fideicomiso público sin estructura orgánica análoga a las entidades paraestatales en esa institución de crédito la cual, con carácter de institución fiduciaria, recibirá las concesiones rescatadas para explotar, operar, conservar y mantener autopistas de cuota;
- (iii) Cubrir indemnización a los concesionarios que se derive de las declaratorias de rescate antes señaladas; y
- (iv) Negociar y contratar con las instituciones de crédito los pasivos que asumirá el fideicomiso referido en el numeral (ii) como parte de la indemnización".

7. En el carácter que le fue otorgado, el 29 agosto de 1997, **Banobras celebró** (como fideicomitente) con el propio Banobras (como fiduciario) y con la comparecencia de la SHCP y de la SCT, un contrato de fideicomiso (el "**Fideicomiso Maestro**"), entre cuyos fines se establecieron los siguientes:

- Coadyuvar en la instrumentación de los aspectos operativos y financieros del rescate carretero;
- **Recibir los derechos derivados de la concesión para explotar, operar, conservar y mantener las autopistas rescatadas, que el Gobierno Federal otorgaría en favor de Banobras** (Institución Fiduciaria); y
- Suscribir instrumentos de deuda con el aval del Gobierno Federal, para destinarlos al pago de la indemnización derivada del rescate carretero.

8. En atención a los fines previstos en el Fideicomiso Maestro ya referido, el 31 de agosto de 1997 el **Gobierno Federal**, por conducto de la SCT, otorgó en favor de Banobras (Institución Fiduciaria) la **concesión para operar, explotar, conservar y mantener las autopistas rescatadas, incluyendo la Autopista Chamapa-Lechería.**

9. Teniendo pleno conocimiento de que el Gobierno del Estado de México no era titular de ningún derecho derivado del rescate carretero relacionado con la Autopista Chamapa-Lechería –de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Rescate y los Lineamientos para la Formulación de Matrices permiten advertir y acreditar– el entonces **Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto,** [REDACTED]

[REDACTED] después) presentaron **reclamaciones fraudulentas e ilegales** al **Gobierno Federal** –en el marco de la administración del [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de que se otorgara al gobierno de dicha entidad la **concesión de la Autopista** en términos de lo que establecía el Convenio de Concertación,

o se le reembolsaran los \$50 millones de pesos que supuestamente aportó para la liberación del derecho de vía de la Autopista.

Es decir, la administración de Peña Nieto en el Gobierno del Estado de México **buscó realizar un fraude a la ley, cuyo objeto era el quebranto del erario público federal para transferir ilícitamente recursos a la hacienda pública del Estado de México.**

10. En el año 2007, [redacted] dejó constancia de los reclamos fraudulentos realizados por el Gobierno del Estado de México encabezado por Enrique Peña Nieto mediante los oficios 211A00000/043/2007 de fecha 21 de marzo de 2007, 211A00000/130/2007 de fecha 19 de agosto de 2007, 211A00000/032/2008 de fecha 31 de marzo de 2008, y 211A00000/040/2009 de fecha 12 de febrero de 2009 –todos ellos, referidos en el oficio 211A00000/088/2009.

El reclamo de los 50 millones de pesos, así como la concesión de la Autopista Champa-Lechería realizado por el Gobierno del Estado de México, **está acreditado con las comunicaciones dirigidas a funcionarios de la SCT.** En el en el oficio 211A00000/088/2009 ya referido, se da cuenta con claridad de las pretensiones y el modo de proceder de [redacted] y Peña Nieto, en él se expresa:

“...el Gobierno del Estado de México tiene conocimiento de que la empresa [redacted] ya no es titular de la concesión de mérito y al Estado de México no le ha sido otorgado título de concesión en los términos acordados en la cláusula cuarta del Convenio de concertación en cita.”

En el mismo oficio, [REDACTED] informó a la SCT que si bien el Convenio de Concertación preveía una aportación de \$50 millones de pesos, lo cierto es que la inversión realizada era de un monto mayor:

“... la inversión realizada por el Estado de México [fue] por \$125,000'000,000.00 (ciento veinticinco mil millones de viejos pesos), actualizada al mes de marzo de 2009, con una tasa de interés anual de 10.0 puntos reales por encima de la inflación correspondería a \$3,671'000,000.00 (tres mil seiscientos setenta y un millones de pesos 00/100), y que en su caso, si la opción fuera exigir el dar cumplimiento al convenio de concertación de acciones, por la explotación de la autopista durante 20 años, el Estado de México podría obtener un monto superior a los \$13,000'000,000.00 (trece mil millones de pesos)”.

La tasa de 10% real anual que el Gobierno del Estado de México utilizó (según las palabras del propio [REDACTED] para llegar a esta cifra fantástica no tiene soporte legal y/o contractual alguno. En caso de que existiera el derecho reclamado, actualizado por inflación, el monto de los \$50 millones de pesos supuestamente aportados por el Gobierno del Estado de México para la liberación el derecho de vía de la Autopista (que el Gobierno del Estado no tenía ya ni tiene derecho a recuperar) sería de \$234 millones de pesos al 30 de abril de 2009 y de \$334 millones de pesos al 30 de abril de 2017.

Es decir, **el Gobierno de Enrique Peña Nieto en el Estado de México de forma flagrante y dolosa**, obvió el hecho de la situación jurídica actualizada con motivo del Decreto del rescate financiero de 1997. Esta solicitud **marcó el inicio de una estrategia jurídica, de amenaza y chantaje, que no prosperaría en el Gobierno de [REDACTED]** Una y otra vez **el Gobierno Federal rechazó (en apego a Derecho) las infundadas e ilegales pretensiones del Gobierno del Estado de México**, pues era claro que jurídica y

formalmente la SCT no podía ni debía aceptar los términos exigidos por [REDACTED] por las siguientes razones:

(i) El Gobierno del Estado de México no tenía derecho a exigir ningún tipo de obligación pues conforme al Decreto y la concesión otorgada a Banobras, esta duraría un plazo de 20 años, es decir, el Convenio de Concertación de Acciones podía ser exigido, para en su caso, nombrar concesionario al Estado de México de dicho tramado, hasta septiembre de 2017.

(ii) Cualquier inconformidad producto del Decreto, debió ser reclamada ante los tribunales correspondientes a más tardar en el año 2007, pues conforme a la norma vigente cumplidos 10 años de su publicación, habría prescrito cualquier reclamo o inconformidad al respecto.

(iii) La Declaratoria de rescate carretero constituyó un obstáculo insuperable para el cumplimiento del Convenio, en los términos originalmente pactados, los hechos ahí previstos dejaron de existir, es claro además que los actos intentados contra el interés público conforme al Código Civil, son nulos, excepto que las leyes establezcan lo contrario.

(iv) Entre las exigencias de la obligación que se advierten en la documental pública ofrecida, el Estado de México exige un pago por 3 mil 671 millones de pesos, una pretensión absolutamente desproporcionada pues a 2009 la actualización de los 50 millones de nuevos pesos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), rondaba un monto aproximado de 282 millones de pesos, es decir, no solamente se tenía una pretensión legalmente improcedente, que hubiese sido motivo de responsabilidad de los servidores públicos implicados, sino que además constituiría un daño al patrimonio público y un incremento fiscal ilegal respecto de los costos fiscales del rescate

y las provisiones a cargo de Banobras, el costo fiscal previsto al año de 1997 era de 26 mil 100 millones de pesos y ello fue informado en los "Criterios Generales de Política Económica".

(v) Todos los ingresos generados por las carreteras rescatadas entrarían en el Fideicomiso Maestro creado para este fin y del que Banobras era y es titular, además de que Banobras es concesionario de dicho cuerpo carretero entre los que se encuentra el tramo Chamapa-Lechería. Cualquier cobertura de indemnizaciones producto o derivadas del rescate carretero, debían ser aprobadas por lo que entonces se llamó el Fideicomiso de Apoyo al Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC) hoy Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), por lo que la pretensión de Peña y [REDACTED] tendría que haber sido planteada también a Banobras, como titular de dichos fideicomisos.

11. Ante la negativa del Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de México inició un juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscal contra la SCT, que en 2011 fue devuelto por la Sala Superior a una de sus salas regionales para reponer todo el procedimiento pues, en opinión de dicha Sala Banobras debía comparecer en el procedimiento como titular de la concesión y como responsable del Fideicomiso referido, pues su función ordenada dentro del propio Decreto era la de actuar como agente financiero y mandatario del Gobierno, incurriendo en responsabilidad si dicha encomienda era ejecutada con negligencia, impericia o mala fe.

12. Como **presidente electo**, tras las elecciones federales de 2012, el **C. Enrique Peña Nieto y su equipo** –entre quienes se encontraba [REDACTED]– **incrementaron la presión sobre el Gobierno Federal** para arreglar este asunto al margen de la ley antes de que llegaran al poder, pero no pudieron lograr su objetivo. Pronto, quienes fraudulentamente habían formulado el reclamo al Gobierno Federal, estarían en posibilidad de acordar favorablemente (de manera igualmente fraudulenta) ese reclamo.

13. El 1 de diciembre de 2012, el C. Enrique Peña Nieto llega a la Presidencia de la República, designando en su gabinete al [REDACTED]

[REDACTED] Todos ellos tenían pleno conocimiento de que: (i) en el Convenio de Concertación el Gobierno Federal **no asumió** frente al Gobierno del Estado de México **una obligación de pago o reembolso** de los \$50 millones de pesos supuestamente aportados por este último para la liberación del derecho de vía de la Autopista; y (ii) cualquier derecho que el Gobierno del Estado de México hubiera podido tener para recuperar esos recursos con cargo a la Autopista, durante la vigencia de una nueva concesión otorgada en su favor por el Gobierno Federal, **se extinguió el 1º de septiembre de 1997** por causas de utilidad e interés público.

Sabían también que incluso en el caso (hipotético, no real) de que el Gobierno del Estado de México tuviera algún derecho para demandar bajo el Convenio de Concertación (que no tenía entonces, ni tiene ahora), este derecho **se habría extinguido por prescripción el 30 de agosto de 2007**.

14. No obstante lo anterior, durante la administración del Presidente Peña Nieto, el Gobierno Federal, por conducto de la SCT, celebró con el Gobierno del Estado de México un **ilegal Convenio de Transacción** (el "Convenio de Transacción") para terminar una supuesta controversia derivada del *Convenio de Concertación*. Este **ilegal Convenio de Transacción** no puede producir efectos jurídicos válidos, pues versa sobre una obligación inexistente (del Gobierno Federal) y un derecho inexistente (del Gobierno del Estado de México). Además, la SCT no está facultada para transigir y mucho menos para comprometer recursos públicos (presupuestales) para pagar supuestas pero inexistentes obligaciones a su cargo.

Dolosa y deliberadamente el C. Enrique Peña Nieto (Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos), [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] diseñaron y ejecutaron un plan que probablemente constituye la comisión de delitos electorales.

El “Convenio de Transacción” incluye un monto probable de más de 3 mil 500 millones de pesos, como reembolso de los \$50 millones de pesos que el Gobierno del Estado de México dice haber aportado para la liberación del derecho de vía de la Autopista Chamapa-Lechería, en términos de lo establecido en el Convenio de Concertación, de los cuales, según esta misma información pública difundida por el Gobierno del Estado de México, durante 2016 se habrían pagado por lo menos \$1,600 millones de pesos. Y durante años previos, en 2014 y 2015 también se cuenta con evidencia de fondos que pudieran estar asociados a dicho convenio. Dadas sus propias pretensiones en 2009 señaladas a través del oficio 211A00000/088/2009 ya referido –así como de los oficios a que se hace referencia en éste– podrían derivarse incluso cifras cercanas a los 4000 mil millones de pesos.

Este Convenio de Transacción no se encuentra registrado en el Diario Oficial de la Federación, no se encuentra en el Periódico Oficial de Estado de México, no aparece en la Cuenta Pública, salvo en una referencia aislada en la relativa al ejercicio fiscal del año 2015, y de la que solo conocemos por declaraciones públicas del [REDACTED] algunas de sus implicaciones.

15. Como hemos señalado si bien no existe registro de la publicación oficial de este Convenio de Transacción, existe evidencia de las transferencias realizadas con motivo del

331

mismo. En la página 12 de los **estados financieros auditados del SAASCAEM al 31 de diciembre de 2014 que forman parte de la Cuenta Pública Estatal del año 2014**, se puede ver que al cierre de ese ejercicio el saldo en la Cuenta [REDACTED] era de **\$500 millones de pesos**. Estos recursos no están registrados como ingreso ni como disposición de crédito, ni registrados en el estado de flujos de efectivo del SAASCAEM.

Aparentemente, según se señala en la página 13 de los estados financieros auditados del SAASCAEM al 31 de diciembre de 2014, estos recursos corresponden al:

“...pago al Gobierno del Estado de México del Convenio de Concertación de Acciones en la Liberación del Derecho de Vía, por la construcción de la carretera La Venta-Lechería, en su tramo Chamapa-Lechería.”

Esto constituye una auténtica confesión de la procedencia ilícita de estos recursos, pues como hemos expuesto previamente con motivo del marco legal que rige el rescate carretero no existe la posibilidad de este acto jurídico. **No se dice que se trate de un pago parcial, ni que derive del Convenio de Transacción celebrado con el Gobierno Federal, lo que evidencia una deliberada intención de “ocultar” el verdadero origen de los recursos.**

Al respecto, es importante señalar que en la Cuenta Pública Federal del año 2014 no existe referencia a este pago. Es decir, si bien hay evidencia de la transferencia de estos recursos en un documento oficial del Gobierno del Estado de México, el Gobierno Federal al parecer omitió cumplir con sus obligaciones de transparencia, legalidad y certeza, el no registrar en la Cuenta Pública Federal la transferencia en cuestión.

16. Por lo que hace al año 2015, en los estados financieros auditados del SAASCAEM al 31 de diciembre que forman parte de la Cuenta Pública Estatal 2015, no existe registro de pago alguno realizado en ese ejercicio por el Gobierno Federal en relación con la

liberación del derecho de vía de la Autopista Chamapa-Lechería o del Convenio de Transacción.

Para el 31 de diciembre de 2015, el saldo en la [REDACTED] era de \$0.00 pesos. Los \$500 millones de pesos que se encontraban depositados en esa cuenta al 31 de diciembre de 2014, simplemente desaparecieron sin dejar rastro alguno en los estados financieros auditados del SAASCAEM al cierre del 2015.

La salida de esos recursos no se registró como gasto ni como pago de financiamiento, ni se registró en el estado de flujos de efectivo del SAASCAEM. De ahí que **se desconoce el destino final de los recursos transferidos por el Gobierno Federal.**

A lo anterior, se suma el hecho de que en el Tomo I (“Resultados Generales”) de la Cuenta Pública Estatal 2015 (Poder Ejecutivo del Estado de México) aparecen registrados como “Otros aprovechamientos” **\$1,000 millones de pesos** por concepto de:

*“...**devolución de diversos convenios para la liberación del derecho de vía para la construcción de la carretera la Venta-Lechería...**”*

El problema, entre muchos otros, es que **estos pagos ilegales fueron registrados por la SCT (incorrecta e ilegalmente) como “subsidio a una entidad federativa” en la Cuenta Pública Federal del año 2015.**

En el Apartado identificado como *“Análisis del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Comunicaciones y Transportes”* se hace referencia a cierto pago realizado al amparo de un convenio de transacción supuestamente celebrado para terminar la controversia generada con motivo del Convenio de Concertación. El referido pago, cuyo monto no se especifica, está clasificado en la Cuenta Pública Federal 2015 como un **“subsidio a una entidad federativa”**. Textualmente:

“En Subsidios se registró un ejercicio del gasto mayor al presupuesto aprobado de **576.2%**. Esta variación se explica principalmente por el incremento en el monto de los subsidios mediante movimientos compensados en los rubros de prestación de servicios públicos y subsidios a entidades federativas y municipios, destacando que este presupuesto contribuyó principalmente a la realización del programa presupuestario U003 “Programa de Apoyo a Hogares de Escasos Recursos para Transitar a la TDT”, con la finalidad de dar cumplimiento a dicho programa; así como dar continuidad a la entrega de televisores a la población; **a cubrir parte del pago que refiere el convenio de transacción para dar fin a la controversia generada con motivo del diversi [sic] convenio de concertación de acciones para la liberación el derecho de vía, necesario para la construcción de la carretera La Venta-Lechería, en su tramo Chamapa-Lechería; así como a la construcción del Viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México-Puebla.**”

En términos de lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (la “Ley de Presupuesto”), los subsidios deben otorgarse para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, **no para pagar deudas inexistentes** en favor de un Gobierno Estatal, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad,

Es claro que el registro en subsidios de un “Convenio de Transacción” a todas luces ilegal no encuadra en el supuesto que la ley de la materia, pues bajo ninguna circunstancia se cumplieron los requisitos que la Ley establece. De

hecho al no precisarse el ni transparentarse lo calificado como “subsidios” hay una violación evidente a la Ley en cita.”

En todo caso, la Secretaría de Hacienda debió **determinar** la forma y términos en que debería haberse invertido este falso subsidio (artículo 79 de la Ley de Presupuesto) y debió también **autorizar** la ministración o ministraciones de los recursos con cargo al presupuesto de SCT incluido en el Presupuesto de Egresos (artículo 74 de la Ley de Presupuesto).

Asimismo, no debemos perder de vista que, de conformidad con lo establecido en Ley de Presupuesto, la administración de los recursos públicos federales (como es el caso de este ilegal “subsidio”) debe realizarse “...con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, **transparencia, control, rendición de cuentas** y equidad de género”.

Finalmente es importante destacar que las dependencias no están facultadas para pagar obligaciones de cualquier índole (mucho menos si son inexistentes, como ocurre en este caso), sino sólo aquellas que “deriven de **resoluciones definitivas** emitidas por autoridad competente” (primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Presupuesto).

17. Finalmente, en los estados financieros auditados del SAASCAEM al 31 de diciembre de 2016, que forman parte de la Cuenta Pública Estatal del 2016, no existe rastro alguno de los \$1,600 millones de pesos que el Gobierno del Estado afirma (sin comprobar) que le fueron transferidos por el Gobierno Federal durante 2016 bajo el Convenio de Terminación, como tampoco existe rastro de esos recursos o referencias al Convenio de Terminación en el Tomo I (“Resultados Generales”) de la Cuenta Pública Estatal del 2016 (Poder Ejecutivo del Estado de México).

No obstante, lo anterior, en los estados financieros intermedios no auditados del SAASCAEM al 30 de septiembre de 2016 se puede ver que al cierre de ese ejercicio el saldo en la [REDACTED] era de \$1,600 millones de pesos. Estos recursos no están registrados como ingreso ni como disposición de crédito en los estados financieros del SAASCAEM y en dichos estados financieros tampoco se aclara el origen de estos recursos ni se hace referencia a la Autopista Chamapa-Lechería, al Convenio de Concertación o al Convenio de Transacción.

Asimismo, en la Cuenta Pública Federal del año 2016, en el Apartado identificado como *"Análisis del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Comunicaciones y Transportes"*, no se hace referencia al Convenio de Concertación ni al Convenio de Transacción. Simplemente se señala que en "subsidios" se registró un gasto mayor al presupuesto aprobado de 305.9% debido, entre otras cosas, con motivo del pago de "compromisos con el Gobierno del Estado de México, a través del Centro SCT."

Por su parte, en una carta dirigida al diario Reforma, publicada el 11 de mayo de 2017, [REDACTED] advierte que los 1,600 millones de pesos que aparecieron y desaparecieron de manera sospechosa en una cuenta del SAASCAEM, son parte del pago del Gobierno Federal por la autopista Chamapa – Lechería "los 1,600 millones de pesos a que hace referencia su entrevistado provienen del pago que el Gobierno de la Republica hizo al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) de la autopista Chamapa– Lechería, pago que se origina de un Convenio de Transacción Judicial debidamente registrado y realizado apegado totalmente a la norma legal" en la misma nota refiere que dicha transacción ha sido auditada.

En otra nota aparecida en Eje Central el 9 de mayo de 2017, firmada por la redacción del portal, se señala que horas antes del debate entre los candidatos a la gubernatura del Estado se recibió una nota informativa de acuerdo con la cual se señala que los 1,600 millones de pesos corresponden al cuarto de 5 pagos hechos al Gobierno del Estado de

México, a través del SAASCAEM —que era el encargado de la vía de cuota— por una transacción total de 3 mil 566 millones de pesos, entre los cuales solo queda pendiente un pago de 500 millones de pesos, el Gobierno explica que los recursos fueron desinados a “obras y acciones debidamente solventadas y justificadas con claridad y transparencia en la actual administración, y apegados a la normatividad que obliga su aplicación”.

En el mismo sentido, en un comunicado enviado por el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México a [REDACTED] y al medio [REDACTED] de fecha 4 de abril de 2017, se informa respecto de la información difundida por [REDACTED] respecto al origen y destino de 1,600 millones de pesos que:

“1. Esto 1,600 millones de pesos (...) provienen del pago que el Gobierno de la República hizo al (...) SAASCAEM de la Autopista Chamapa-Lechería. Este pago se origina de un Convenio de Transacción Judicial debidamente registrado y apegado totalmente a la norma legal.

2. Los recursos forman parte del pago que el Gobierno de la República hizo al Estado de México por esa autopista, cuyo monto total es por 3,500 millones de pesos, los cuales están siendo cubiertos en ministraciones. El dinero fue registrado e incluso auditado en todo momento por las autoridades locales y federales, así como por los despachos externos que revisan al Gobierno del Estado.

3. El SAACAEM, después de verificar y certificar el depósito del dinero en sus cuentas, procedió a reintegrarlo al Gobierno del Estado de México vía la Secretaría de Finanzas, cuyas cuentas también fueron debidamente auditadas y revisadas, y se comprobó cabalmente la transferencia del dinero.

4. *El Gobierno del Estado de México destinó dichos recursos a obras y acciones que se encuentran debidamente solventadas y justificadas con toda claridad y transparencia, cómo ha sido el ejercicio del Gobierno del Estado de México en la actual administración, y apegado a la normatividad que obliga su aplicación.*

(...)"

Llama la atención, sin embargo, que **contrario a lo que señala el gobernador y su administración en su carta a Reforma y en el comunicado enviado a [REDACTED] [REDACTED] en la Cuenta Pública del Estado de México de los años 2014, 2015 y 2016, no aparezca debidamente registrado el origen y destino de dichos recursos, y que en los estados financieros debidamente firmados tampoco se dé cuenta de ellos. Lo mismo puede afirmarse de la SCT a nivel Federal, en cuya Cuenta Pública existe una referencia vaga a dicho Convenio, tampoco se advierte referencia alguna en los estados financieros de Banobras a cargo de [REDACTED] hasta principios de 2015.**

Se trata en realidad de una operación encubierta en la que un mismo grupo político desvía fondos públicos de modo ilegal, en particular, los 1,600 millones exactamente al inicio del Proceso Electoral del Estado de México en curso, existen indicios suficientes y un contexto de corrupción bastante claro como para que la autoridad electoral, con los mecanismos a su alcance, precise el destino de esos recursos. Debe señalarse como se acredita en la Queja que se adjunta y que fue presentada ante el Instituto Nacional Electoral, que el mismo patrón cíclico tanto de empresas privadas como de recursos públicos vinculadas a las elecciones permiten presumir una conducta planeada y dolosa vinculada a la violación al principio de equidad y al derecho al voto libre, principio y derechos fundamentales tutelados por la Constitución.

El empleo ilegal de estos recursos constituiría, por un lado, un fraude a la Hacienda Pública Federal y, por el otro, la actualización de delitos electorales que denunciarnos a través de la presente.

18. Por virtud de la celebración y ejecución del ilegal Convenio de Transacción no sólo se generó un quebranto multimillonario a la hacienda pública federal (probablemente entre los \$3,500 millones y 4,000 millones de pesos), sino que de manera deliberada y dolosa se **incrementó sustancialmente el costo fiscal del rescate carretero, en perjuicio de todos los mexicanos y mexicanas.**

19. En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalamos que los hechos antes narrados fueron cometidos, entre otros, al C. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 





o a cualquier persona que haya participado en los hechos denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 11, fracción III, 14 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Toda vez que los hechos referidos anteriormente son constitutivos de los delitos electorales previstos en los artículos 11, fracción III, 14 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de conformidad con lo siguiente:

(i) El Convenio de Transacción suscrito entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México, constituye un acto ilícito, en consecuencia, los recursos transferidos al erario público del Estado de México –a que se ha hecho referencia en los numerales 15, 16 y 17 de la presente denuncia– son de procedencia ilícita y constituyen un quebranto a la hacienda pública federal a la hacienda del Estado de México;

Al respecto, manifestamos a esta Fiscalía que la ilegalidad tanto del Convenio de Transacción como de las transferencias señaladas ha sido denunciada ante la Procuraduría General de la República por escrito fechado el 26 de mayo de 2017 por [redacted] En atención a ello, solicitamos que la denuncia referida sea tomada en consideración para la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados a través de la presente, en beneficio de nuestros derechos. Del mismo modo fueron presentados previamente en queja sobre fiscalización frente al

² Véase: [redacted]

Instituto Nacional Electoral de fecha 15 de mayo de 2017, registrada bajo el número de expediente INE-Q-COF-UTF-56-2017, cuya copia simple anexamos a la presente como prueba.

(ii) De los hechos narrados en la presente denuncia **se advierte la sistemática falta de transparencia con que el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México: primero, suscribieron el Convenio de Transacción y; segundo, han llevado a cabo las transferencias de recursos “amparadas” por éste.**

Al tratarse de un acto ilícito, los gobiernos y servidores públicos involucrados han incumplido con los principios que rigen el ejercicio de la función pública. Al día de hoy, **no se tiene certeza sobre: i) los términos del Convenio de Transacción y el monto total involucrado, dado que no fue publicado de manera oficial y se ha omitido hacerlo del conocimiento público; ii) los términos en que debían realizarse las transferencias de los recursos; iii) número total de transferencias realizadas y monto involucrado en las mismas; y iv) destino final de los recursos que ha recibido el Gobierno del Estado de México.**

Con base en lo expuesto, es nuestra convicción que **existen indicios para presumir el uso ilícito de los recursos derivados de este Convenio de Transacción y fuera de lo previsto en los Presupuestos de Egresos del Estado de México de los años 2014, 2015 y 2016 en que fueron realizadas las transferencias referidas.**

(iii) **Es un hecho público y notorio que en el marco del Proceso Electoral Local del Estado de México se han realizado por diversos actores un cúmulo de denuncias tanto ante las autoridades electorales –al Instituto Nacional Electoral por infracciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña; y al Instituto Electoral del Estado de México por infracciones relativas al uso parcial de recursos públicos y la compra y coacción del voto– como ante esta**

Fiscalía (por la probable comisión de delitos electorales) relacionadas con el financiamiento ilegal, uso y dispersión de recursos ilícitos para la compra y coacción del voto, así como con el rebase del tope de gastos de campaña.

De acuerdo con los hechos expuestos públicamente en diversos medios de comunicación, y con relación a los ejercicios de defraudación que hemos advertido tanto en la presente denuncia como en la queja presentada ante el Instituto Nacional Electoral (INE-Q-COF-UTF-56-2017) el monto involucrado en la campaña [redacted] podría ser superior tanto al financiamiento público para gastos de campaña recibido por los institutos políticos que conforman la coalición que abandera la candidatura [redacted] como al tope de campaña establecido por el Instituto Electoral del Estado de México. Es decir, los gastos de campaña realizados por el candidato señalado superan el monto de los recursos que lícitamente podrían destinarse a dicho fin.

En relación con lo anterior, como hemos señalado, **manifestamos ante esta autoridad** que el pasado 15 de mayo de 2017, como integrantes de la Iniciativa Ahora y a título personal [redacted] [redacted] así como [redacted] en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos **presentamos ante el Instituto Nacional Electoral** –a través de su Presidente de la Comisión de Fiscalización, Lic. Enrique Andrade González y su Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, C.P. Eduardo Gurza Curiel– **una queja en materia de fiscalización**, recibida por la Oficialía de Partes de dicho Instituto a las 11:54 horas (original en 143 hojas, 2 CD's y Testimonios 108,339 y 108,340), **misma que fue registrada con el número de expediente INE-Q-COF-UTF-56-2017.**

La denuncia referida es en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Enrique

Peña Nieto,

[REDACTED] en atención a lo siguiente:

a)

[REDACTED] por la coalición conformada por el [REDACTED]

[REDACTED] ha recibido aportaciones de persona prohibida [en su doble vía: Gobierno del Estado de México y el Gobierno Federal (violación al artículo 134 constitucional, derivado del uso parcial de recursos públicos, dadas las transferencias que ha recibido por parte del Gobierno Federal con motivo del Convenio de Transacción), así como de la

[REDACTED] y;

b)

[REDACTED] está utilizando recursos de procedencia ilícita en el marco de su campaña como candidato a [REDACTED] [REDACTED] pues tienen como origen dos fuentes ilegales: primero, los recursos obtenidos a través de la adjudicación y operación ilegal de las concesiones carreteras del Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario en el Estado de México y; segundo, los recursos provenientes del erario público federal y del Estado de México.

Anexamos la queja referida para efectos de que esta Fiscalía: primero, en caso de advertir que de los hechos denunciados ante el Instituto Nacional Electoral se actualiza la posible comisión de delitos electorales de su competencia dé inicio a la

387

averiguación previa correspondiente; segundo, la desahogue como prueba en el marco de la investigación de los hechos que denunciamos a través de la presente y; tercero, esté en posibilidad de solicitar la colaboración que resulte necesaria a la autoridad electoral nacional para la investigación y esclarecimiento de los hechos que estamos denunciando y; tercero,.

(iv) Existe evidencia de que en el marco de la campaña [REDACTED] [REDACTED] se han utilización mecanismos de dispersión de dinero en efectivo para pagar a la estructura de campaña que está operando en el Estado de México para la compra y coacción del voto, en particular, nos referimos a utilización [REDACTED] [REDACTED] que han sido denunciadas ante el Instituto Nacional Electoral. Del mismos modo recursos en efectivo y en especie que provendrían de fuentes ilegales.

Al respecto, informamos a esta Fiscalía que el pasado 19 de mayo de 2017, como integrantes de la Iniciativa Ahora y a título personal [REDACTED]

[REDACTED] en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos presentamos ante el Instituto Nacional Electoral pruebas supervenientes que amplían las ofrecidas respecto de la Queja en Materia de Fiscalización INE-Q-COF-UTF-56-2017.

Como se desprende del escrito presentado ante dicho Instituto las pruebas supervenientes aportadas, consistentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y una impresión con un texto del que en términos generales se desprende que las tarjetas, como la aportada, están siendo utilizadas por el PRI para la dispersión de recursos y el condicionamiento de programas sociales a cambio de que se promueva el voto a su favor en el marco del Proceso Electoral Local del Estado de México para renovar la Gubernatura, nos fueron

entregadas en un sobre cerrado el pasado 17 de mayo con motivo de la queja que presentamos ante el Instituto Nacional Electoral.

En el escrito de presentación de las pruebas señalamos a la autoridad electoral que **la dispersión de los recursos se ha realizado mediante la operación de la estructura política [REDACTED] repartiendo [REDACTED] en el Municipio de Nezahualcóyotl en las que se hacen depósitos de 3,500 pesos y 2,000 mil pesos, a quienes estén dispuestos a trabajar a favor del [REDACTED] recabando credenciales de elector que serían devueltas a los ciudadanos pasadas las elecciones del 4 de junio.**

Es decir, la tarjeta que presentamos como prueba superveniente ante el Instituto Nacional Electoral fue entregada precisamente en el Municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México en que se ha denunciado la dispersión ilegal de los recursos referidos. Como señalamos en la queja en materia de fiscalización presentada ante la misma autoridad, en este municipio han tenido lugar hechos inusuales y relevantes asociados al manejo de montos de dinero en efectivo en términos contrarios a lo dispuesto en la normativa electoral vigente –cuyo origen está vinculado a recursos que provenían del Estado de México y de proveedores de servicios de éste. El manejo ilegal de recursos ha motivado la comisión de otros delitos, entre ellos, el homicidio de cinco personas en el marco del incidente registrado en el Comité de Gestión del [REDACTED] el pasado 5 de mayo³.

Anexamos el escrito de la presentación de las pruebas superveniente como prueba, así como para efectos de que esta representación social esté en posibilidad de solicitar la colaboración que resulte necesaria a la autoridad

³ Véase: [REDACTED]

electoral nacional para la investigación y esclarecimiento de los hechos que estamos denunciando.

(v) Es un hecho público y notorio que [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] ante el Instituto Nacional Electoral durante la transmisión del noticiero matutino [REDACTED] –de fecha 31 de mayo de 2017– negó categóricamente que el [REDACTED] esté repartiendo tarjetas bancarias durante el Proceso Electoral del Estado de México y señaló que dicho instituto político no tiene ninguna [REDACTED]. En atención a lo anterior, expresó que, si alguien es capaz de llevar una sola de las [REDACTED] ante la autoridad, él mismo sería el primero en dar cualquier clase de testimonio ante la autoridad.

En atención a lo anterior, solicitamos que en el marco de la investigación de los hechos que denunciamos se tomen en consideración las declaraciones realizadas por el [REDACTED] y sea llamado a rendir su testimonio en relación con estos hechos.

(vi) La aparición de los 1,600 millones de pesos en el estado de cuenta del SAASCAEM coincide con el inicio el Proceso Electoral Local del Estado de México y forma parte de una conducta cíclica que constituye un patrón de comportamiento que puede advertirse en la propia Queja presentada ante el INE ya referida.

Con base en los elementos expuestos anteriormente, quienes suscribimos la presente denuncia tenemos la convicción de que hay indicios para considerar que los recursos transferidos al Gobierno del Estado de México fueron utilizados para financiar ilícitamente [REDACTED]

[REDACTED] dado que: i) los recursos transferidos al Gobierno del Estado de México son de procedencia ilícita; ii) contamos con indicios para presumir su uso ilícito; iii) existe un

cúmulo de denuncias por el financiamiento ilegal, uso y dispersión de recursos ilícitos para la compra y coacción del voto, así como por el rebase del tope de gastos de campaña por parte [REDACTED] iv) existe evidencia de que en el marco de la campaña [REDACTED] se han utilizado mecanismos de dispersión de dinero en efectivo y; vi) la aparición de 1,600 millones de pesos en el estado de cuenta del SAASCAEM coincide con el inicio del Proceso Electoral Local del Estado de México cuando el convenio de transacción ilegalmente suscrito entre el Gobierno Federal y el de Estado de México se debió firmar en 2013 o 2014 formando parte del mismo patrón de comportamiento vinculado al sistema carretero del Estado de México denunciado ante la autoridad administrativa en la Queja de mérito.

Lo anterior, constituye la probable comisión de los delitos electorales siguientes previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

“CAPÍTULO II Delitos en Materia Electoral

“Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

(...)

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;”

[...]

“Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña

que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.”

“Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.”

Lo anterior, cobra particular relevancia, ante el hecho de que fue precisamente el ahora candidato quien como titular de Banobras autorizó la transferencia ilegal de estos recursos mediante el Convenio de Transacción.

En términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261, 262 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, **aportamos los siguientes elementos de prueba**, los cuales establecen y demuestran los hechos denunciados:

Prueba 1. Copia del acta de la XXXIV Sesión Ordinaria de 1997 de la CIGF, de fecha 28 de julio de 1997, en la que se aprobó el esquema de reestructuración financiera de las autopistas rescatadas por el Gobierno Federal.

Prueba 2. Copia de la nota titulada “Reestructuración Financiera de Autopistas Concesionadas” de fecha 25 de julio de 1997, elaborada por la Secretaría de Hacienda y la SCT.

Prueba 3. Copia del “Decreto por el que se declaran de utilidad e interés público y se rescatan cada una de las concesiones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1997.

Prueba 4. Copia de los “Lineamientos para la Formulación de Matrices” de fecha 10 de octubre de 1997.

Prueba 5. Copia del Fideicomiso Maestro.

Prueba 6. Copia de la concesión de fecha 31 de agosto de 1997 otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la SCT, en favor de Banobras, para operar, explotar, conservar y mantener las autopistas rescatadas, incluyendo la Autopista.

Prueba 7. Copia del oficio 211A00000/088/2009 de fecha 21 de abril de 2009, del Gobierno del Estado de México.

Prueba 8. Copia del Comunicado del Gobierno del Estado de México de fecha 4 de abril de 2017.

Prueba 9. Copia de los estados financieros auditados del SAASCAEM al 31 de diciembre de 2016.

Prueba 10. Copia del Apartado identificado como “Análisis del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Comunicaciones y Transportes” de la Cuenta Pública Federal del año 2016.

Prueba 11. Copia de los estados financieros auditados del SAASCAEM al 31 de diciembre de 2014.

Prueba 12. Copia de los estados financieros auditados del SAASCAEM al 31 de diciembre de 2015.

Prueba 13. Copia del Apartado identificado como *“Análisis del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Comunicaciones y Transportes”* de la Cuenta Pública Federal del año 2015.

Prueba 14. Estados financieros notariados del SAASCAEM de septiembre de 2016 que registraron un ingreso de 1,600 millones de pesos, y que para diciembre de 2016 habían desaparecido de dicha cuenta sin que su destino esté precisado, mismos **que se encuentran en poder del Instituto Nacional Electoral como prueba de la queja INE-Q-COF-UTF-56-2017.**

Prueba 15. Queja en materia de fiscalización presentada ante el Instituto Nacional Electoral en fecha 15 de mayo de 2017, misma que fue registrada con el número de expediente INE-Q-COF-UTF-56-2017, **que se presenta en forma física.**

Prueba 16. Escrito de presentación de pruebas supervenientes presentado ante el Instituto Nacional Electoral para efecto de ampliar las pruebas ofrecidas respecto de la Queja en Materia de Fiscalización INE-Q-COF-UTF-56-2017, **que se presenta en forma física.**

Prueba 17. Enlace a la transmisión del noticiero matutino [redacted] en que fueron realizadas las declaraciones del [redacted] en su calidad de [redacted] ante el Instituto Nacional Electoral referidas en la presente queja:
[redacted]

Prueba 18. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se actúe para efectos de investigación y determinación de la presente denuncia por la probable comisión de delitos electorales. Esta prueba la relacionamos con todos los hechos e infracciones que hacemos valer.

Prueba 19. Presuncional en su Doble Aspecto, consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que usted como Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan nuestros derechos, es decir tanto las presunciones legales como las humanas. Esta prueba la relacionamos con todo lo manifestado en esta denuncia.

Por lo expuesto,

A Usted C. Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, atentamente pedimos:

Primero.- Tener por denunciados los hechos que se contienen en el presente escrito e iniciar la averiguación correspondiente, por la probable comisión de los delitos previstos en el artículo 11 fracción III, artículo 14, artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales u otros, en términos de los hechos denunciados y la legislación aplicable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segundo.- Tenerme por admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace referencia en la presente denuncia.

Tercero.- Llegado el momento, ejercer acción penal en contra de quien o quienes cometieron estos hechos constitutivos de delitos electorales o participaron en su comisión.

A t e n t a m e n t e

[Redacted]

392



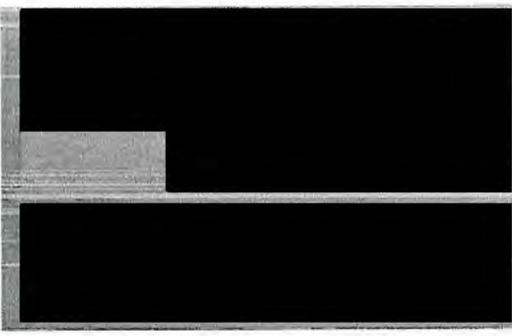
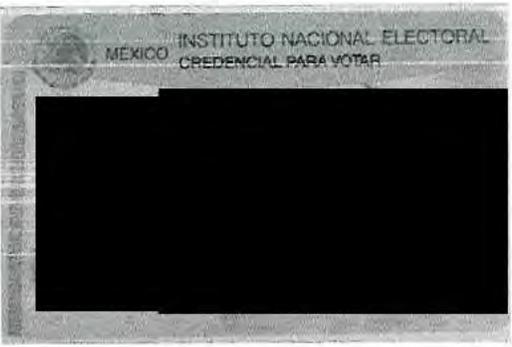
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDECIAL PARA VOTAR



DOCUMENTO EXTRANSEÑAL
E INCLUIDO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEBE SER CANCELADO A NOTICIA DEL CAMINO DE CONFECCION EN
LOS CASOS SEÑALADOS EN LA LEY

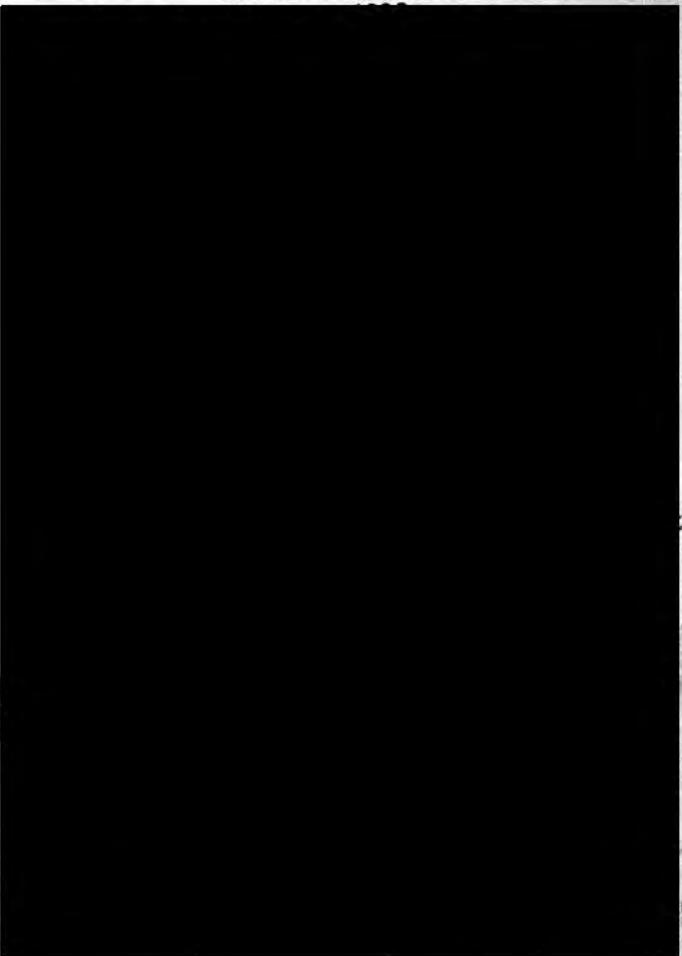


315



394

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SERVICIO MILITAR NACIONAL



Z

M

395



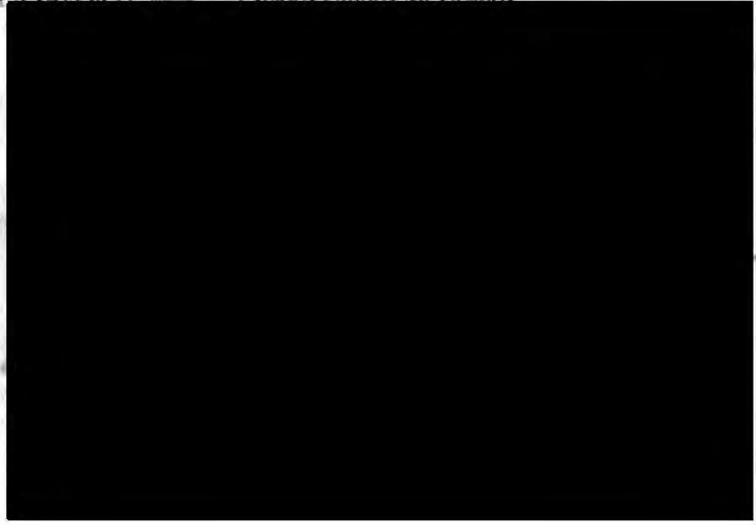
Nombre: _____
Dirección: _____
Localidad Federativa: _____
C.P.: _____ Teléfono: _____



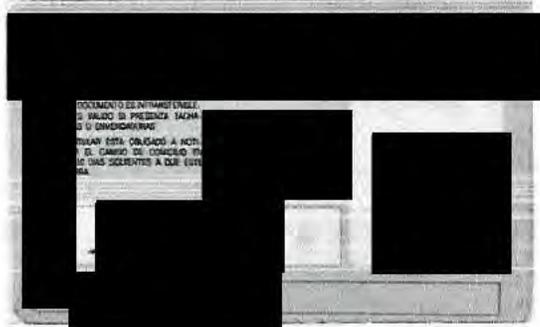
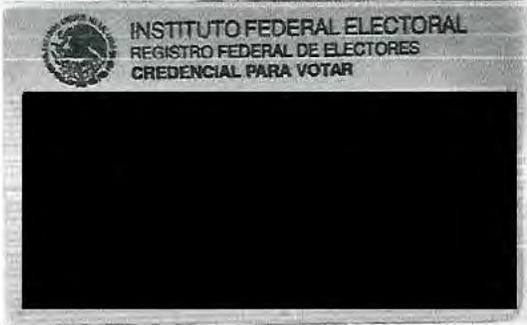
Dirección: _____
Localidad Federativa: _____
C.P.: _____ Teléfono: _____

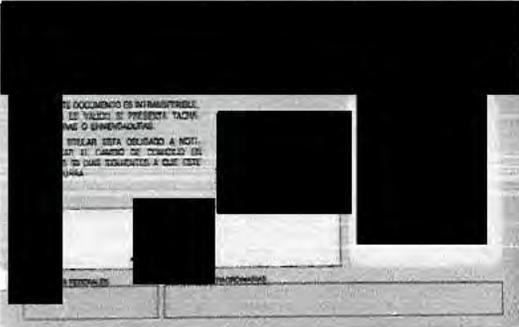


PASAPORTE Ordinary Estados Unidos Mexicanos



396





398



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

